Sabanalarga, veinticinco (25) enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA.
REFERENCIA:	08-638-40-89-003-2023-00003-00
ACCIONANTE:	ANGELA CECILIA CASTILLO VILORIA
ACCIONADO:	MUTUAL SER E.P.S.

ASUNTO

Se procede a dictar fallo dentro de la acción de tutela promovida por la señora ANGELA CECILIA CASTILLO VILORIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.632.303, quien actúa en nombre propio, en contra de en contra de MUTUAL SER E.P.S., por la presunta violación a su derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida e integridad personal., consagrados en nuestra Carta Política. Igualmente, dentro del trámite de esta acción constitucional fueron vinculados la SECRETARIA DE SALUD DE SABANALARGA y la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO.

ANTECEDENTES

Se pasa a exponer los hechos presentados por la parte accionante así:

*"**PRIMERO:** Que soy usuaria afiliada a MUTUAL SER, en el régimen subsidiado; paciente de 67 años de edad con Dx HIPERTENSA Y DIABETICA TIPO 2 INSULINOREQUIRIENTE CON ENFERMEDAD RENAL CRONICA.*

***SEGUNDO:** Que, por motivos de su enfermedad, se le ordeno procedimiento de HEMODIÁLISIS tres (3) veces por semana, el cual fue asignado para su realización en la ciudad de Barranquilla.*

***TERCERO:** Me encuentro afectada, toda vez que se dificulta el traslado a la ciudad de Barranquilla para el procedimiento de HEMODIÁLISIS, ya que me encuentro en silla de ruedas porque mis piernas fueron amputadas, por lo cual mi incapacidad me dificulta trasladarme*

***CUARTO:** Soy una persona de escasos recursos, como lo certifico en el Sisbén anexado en la presente Acción de Tutela, por lo tanto, no cuento con los recursos económicos suficientes para suplir los gastos del traslado hacia la ciudad de Barranquilla"*

PRETENSIONES

La accionante en su escrito tutelar solicita que se ordene a MUTUAL SER y/o a quien corresponda que sea asignado un AUXILIO DE TRANSPORTE; ya que no cuenta con los recursos para trasladarse a realizarse los procedimientos, así mismo manifiesta que se ordene que la atención se preste de forma integral."

ACTUACIÓN PROCESAL

Estando dentro del término legal, mediante auto del doce (12) de enero del dos mil veintitrés (2023), se admitió la presente acción, y se ordenó a la accionada informar dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, las razones de defensa que le asisten frente a las pretensiones de la tutela.

Notificada la accionada MUTUAL SER EPS, en debida forma, manifestó entre otras: "*Si bien es cierto que ANGELA CECILIA CASTILLO VILORIA, se registra como afiliada activa de Mutual Ser EPS, también lo es el hecho de que viene recibiendo atención integral en la autorización de tecnologías, procedimientos y medicamentos acordes al plan de beneficios en salud, según las prescripciones de su médico tratante, tal y como se puede evidenciar en el respectivo historial clínico, como documento idóneo en el que se registran los diagnósticos del paciente y el respectivo tratamiento a recibir para su recuperación, previamente autorizado por su EPS.*

Por otra parte, en lo que refiere a la autorización del servicio de transporte, es menester resaltar que a la usuaria, ANGELA CECILIA CASTILLO VILORIA, se le garantiza el servicio de transporte 3 veces por semana como lo indica

su turno en los días; martes, jueves y sábados. Esta garantía de servicio se encuentra realizando desde el años 2021, hasta la fecha del día de hoy 18 de enero 2023, sin presentar novedad de interrupción alguna, cabe mencionar que este servicio se garantiza desde el 2021 para usuaria y acompañante, como evidencia se adjunta una muestra de autorizaciones de servicio emitidas por EPS, donde se demuestra el cumplimiento para este, se anexa certificado de nuestro prestador de transporte, donde refiere el cumplimiento a lo requerido sin interrupción alguna, y comprobante de recibido por usuario para este servicio".

Por lo tanto, solicita: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que MUTUAL SER ha adelantado las acciones correspondientes para poner fin a la situación que dio lugar a la presente acción, igualmente que no se conceda el tratamiento integral invocado como quiera que, la paciente no cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales para que el mismo proceda.

A su turno la Gobernación del Atlántico - secretaria de Salud Departamental manifiesta que es la presunta omisión de la entidad MUTUAL SER EPS, la que considera violatoria de sus derechos fundamentales, al no autorizarle gastos de desplazamiento en virtud de su diagnóstico y la falta de recursos propios para sufragar dichos gastos. La Secretaría de Salud del Departamento del Atlántico no cumple funciones de EPS, no tiene la facultad u obligación legal para satisfacer las pretensiones de la parte actora, ni ha incurrido en acción u omisión que pueda considerarse violatoria de los derechos fundamentales cuya protección se invoca. Tal como lo reiteró la Corte Constitucional en la Sentencia T – 259 de 2019, corresponde a las EPS el deber de suministrar y asumir los costos de transporte y alojamiento de los pacientes que necesiten traslados entre municipios, y sus acompañantes, por lo que en el evento de que se conceda el amparo solicitado, la orden emitida por el despacho judicial deberá dirigirse a la EPS a la cual se encuentra afiliado el menor. Por ello, solicita desvincular al Departamento del Atlántico – secretaría de Salud del Departamento del Atlántico de la presente tutela, por no ser procedente legalmente contra ese ente territorial, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por otro lado, la secretaría de Salud Municipal de Sabanalarga procedió a verificar en la base de datos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRESS, y se constató que la señora ANGELA CECILIA CASTILLO VILORIA, se encuentra activa a partir del 01/05/2021 en la E.P.S MUTUAL SER como Cabeza de Familia, en el régimen subsidiado.

De igual manera, se procedió a verificar la página del Sisbén IV para ver en qué grupo se encontraba la accionante ANGELA CECILIA CASTILLO VILORIA, y el resultado que arroja el sistema es que aparece en el Registro válido en Población Pobreza Extrema A5, en el Municipio de Sabanalarga Atlántico, con lo cual se logra demostrar que es una persona de escasos recursos.

La paciente ANGELA CECILIA CASTILLO VILORIA, por medio de la presente acción de tutela relata que padece: DIABETES TIPO 2, HIPERTENSIÓN, ENFEREMEDAD RENAL CRÓNICA y un agravante para su salud que es el estar amputadas sus piernas, situación que complica integralmente su condición física y psicológica, así se puede comprobar con las historias clínicas aportadas.

Por lo que se puede observar en las historias clínicas aportadas, es necesario el tratamiento de hemodiálisis requerido, así las cosas, la EPS MUTUAL SER debe garantizar la prestación de servicio en salud de manera integral, al ser la señora accionante una persona de escasos recursos y con limitaciones físicas serias.

Por lo anterior, la Secretaria de Salud Municipal de Sabanalarga solicita tutelar los derechos invocados por la accionante y de igual forma, se le desvincule del presente tramite constitucional de tutela por no vulnerar los derechos reclamados por la accionante, habida cuenta que la obligación de la prestación de los servicios de salud se encuentra en cabeza de la EPS MUTUAL SER.

Acervo Probatorio

El accionante aporta como prueba de sus hechos, los siguientes:

1. Historia clínica.
2. Cedula de ciudadanía.
3. Ordenes médicas.
4. Información de grupo SISBEN.

Las accionadas aportan como prueba de sus hechos, los siguientes:

5. Copia de Autorización de servicios Transportes 863800060429.
6. Copia de Autorización de servicios Transportes 863800062406.
7. Copia de Autorización de servicios Transportes 863800061251.
8. Copia de Autorización de servicios Transportes 863800084733.
9. Copia de Autorización de servicios Transportes 863800082158.
10. Copia de Autorización de servicios Transportes 863800084733.
11. Certificación de ESPEGA SAS, prestador del servicio de transportes.
12. Comprobante de Recibido del servicio de Transportes.
13. Sisben IV.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una institución jurídica que protege y defiende los derechos constitucionales fundamentales, que es una de las novedades que consagra la constituyente del año 1991, en el Artículo 86 de la Carta Magna, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, al tenor dice:

> *"(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"*
> *Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*
> *La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en la que se encuentra el solicitante, debido a que en definitiva implica hacer un estudio analítico del mecanismo judicial "ordinario" previsto por el ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido" (…).*

De lo dicho se puede concluir que la acción de tutela solo procede para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, cuando resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o por particulares con las características descritas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Nacional, siempre que el solicitante no cuente con otro medio de defensa judicial, a menos que busque un amparo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Por conocido se tiene que la acción de tutela narrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como un mecanismo ágil, residual y sumario para efectos de amparar derechos fundamentales presuntamente conculcados por autoridades o particulares.

Ahora bien, es esta misma naturaleza, la que obligó a que al momento de desarrollarse normativamente esta garantía constitucional y con la expedición del Decreto 2591 de 1991, se concibieran una serie de causales de improcedencia de la acción. Estas resultan ser:

Artículo 6º. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto."

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente acción de tutela, no se abre paso, por las razones que en adelante se expondrán.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Conforme a lo expuesto en el escrito tutelar y la respuesta dada por la accionada, esta Sede Judicial se adentra a verificar si ¿La negativa en la autorización del servicio de transporte por parte de MUTUAL SER EPS, vulnera los derechos fundamentales invocados por la activa?

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DEL DERECHO A LA SALUD

El derecho a la vida humana se encuentra establecido desde el preámbulo mismo de la Constitución Política, como un valor superior que debe asegurar la organización política y que vincula tanto las autoridades públicas como los particulares. Los artículos 11 y 13 Superiores consagran la inviolabilidad del derecho a la vida y establecen como un deber del Estado, su protección, en especial para personas que, por sus condiciones económicas, físicas o mentales, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Respecto del derecho a la salud, el Alto Tribunal Constitucional ha indicado en diferentes sentencias, que el derecho a la salud posee una doble connotación: (i) como un derecho fundamental y (ii) como un servicio público; dejando de lado la tesis de conexidad y adoptar de manera definitiva el criterio según el cual el derecho a la salud es fundamental de manera autónoma. Al respecto la sentencia T-760 de 2008 en forma clara concluyó: "Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud 'en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal', para pasar a proteger el derecho 'fundamental autónomo a la salud'.

Sea oportuno anotar que en desarrollo de los postulados constitucionales establecidos en los artículos 48 y 49 de la Carta Política, los cuales plasman el derecho a la salud y el derecho a la seguridad social respectivamente, el legislador, dio origen al Sistema General de Seguridad Social en Salud (Ley 100 de 1993), dentro del cual se adoptaron dos clases de sub-regímenes, el contributivo y el subsidiado.

Al primero, pertenece la población con capacidad de pago o contributiva. El segundo, tiene como objetivo financiar la atención en salud de las personas que no tienen la capacidad de cotizar, cuya vinculación al sistema se realiza a través del pago de una cotización subsidiada, total o parcialmente, con recursos fiscales o de la solidaridad de que trata la Ley 100 de 1993.

En ambos regímenes se estableció un plan de beneficios de conformidad con el Acuerdo 029 de 2011, 032 de 2012 expedidos por la CRES, Plan de Beneficios que ha sido conceptuado como "el conjunto de tecnologías en salud a que tiene derecho, en caso de necesitarlo, todo afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud y cuya prestación debe ser garantizada por las entidades promotoras de salud." Plan Obligatorio de Salud – POS, el cual ha sido actualizado a través de la Resolución No 6408 del 26 de diciembre de 2016, mediante el cual, se define, aclara y actualiza integralmente.

Por su parte se tiene que la Ley Estatutaria de Salud 1751 del 16 de febrero de 2015 cuando indica en el Art. 15, cuáles son las prestaciones de salud a que tiene derecho un afiliado al sistema, de manera textual estableció:

"Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.
En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:

a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;
b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;
c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;
d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;
e) Que se encuentren en fase de experimentación;
f) Que tengan que ser prestados en el exterior.

Lo anteriormente expuesto, permite colegir que debido al criterio de exclusión previsto en la norma en comento, las únicas prestaciones médicas no objeto de suministro o atención por parte del sistema de la seguridad social en salud, será la que a) tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas; b) no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica; c) no exista evidencia científica sobre efectividad clínica; c) su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente; e) se encuentre en fase de experimentación; f) tengan que ser prestados en el exterior.

Esta conclusión tiene plena armonía con lo dispuesto por la resolución 330 del 14 de febrero de 2017, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio del cual se adopta el procedimiento técnico – científico y participativo para las determinaciones de los servicios y tecnologías que no podrán ser financiadas con recursos públicos asignados a la salud.

DEL SERVICIO DE TRANSPORTE COMO MEDIO PARA ACCEDER A SERVICIOS MEDICOS.

Frente a este tópico encontramos que el transporte es un servicio que, de conformidad con el artículo 33 del Acuerdo 08 de 2009 emitido por la Comisión de Regulación en Salud, se encuentra incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud del régimen contributivo y del régimen subsidiado, a saber:

> ***"...ARTÍCULO 33. TRANSPORTE O TRASLADO DE PACIENTES**. El Plan Obligatorio de Salud de ambos regímenes incluye el transporte en ambulancia para el traslado entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del territorio nacional, de los pacientes remitidos, según las condiciones de cada régimen y teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remisora.*
> *"El servicio de traslado de pacientes cubrirá el medio de transporte adecuado y disponible en el medio geográfico donde se encuentre, con base en el estado de salud del paciente, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión y de conformidad con las normas del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Atención en Salud.*
> *"PARÁGRAFO 1o. Si en concepto del médico tratante, el paciente puede ser atendido en un prestador de menor nivel de atención el traslado en ambulancia, en caso necesario, también hace parte del POS o POS-S según el caso. Igual ocurre en caso de ser remitido a atención domiciliaria, en los eventos en que el paciente siga estando bajo la responsabilidad del respectivo prestador.*

"PARÁGRAFO 2o. Si realizado el traslado, el prestador del servicio, encuentra casos de cobertura parcial o total, por seguros de accidente de tránsito, seguros escolares y similares, el valor del transporte deberá ser asumido por ellos antes del cubrimiento del Plan Obligatorio de Salud de ambos regímenes, en los términos de la cobertura del seguro y la normatividad vigente…"

Situación que igualmente se encuentra reglamentada en el Art. 126 y 127 de la resolución No 6408 del 26 de diciembre de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social.

La H. Corte Constitucional ha reiterado la garantía que debe tener el Estado en garantizar el acceso a los servicios de salud y la protección efectiva para la ejecución o materialización de estos, en sentencia T 352 de 2010, indicó lo siguiente:

"…La garantía constitucional de acceso a los servicios de salud, implica que, además de brindarse los tratamientos médicos para proteger la salud de la persona, se deben eliminar las barreras que impiden la materialización efectiva del servicio. Esta Corte ha identificado que el transporte es un medio para acceder al servicio de salud, y ***aunque no es una prestación médica como tal,*** *en ocasiones se constituye en una limitante para lograr su materialización, especialmente cuando las personas carecen de los recursos económicos para sufragarlo. Por ello, ha considerado que "toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que [le] impidan… acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado".*

El transporte es un servicio que, de conformidad con el Acuerdo 08 de 2009 emitido por la Comisión de Regulación en Salud, se encuentra incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud del régimen contributivo y del régimen subsidiado, en los siguientes casos: (i) para el traslado en ambulancia entre instituciones prestadoras de servicios de salud de pacientes remitidos por otra institución, que no cuenta con el servicio requerido; (ii) cuando el paciente sea remitido en ambulancia para recibir atención domiciliaria bajo la responsabilidad del prestador de salud, y según el criterio del médico tratante; y (iii) cuando se requiere el transporte de un paciente ambulatorio, en un medio diferente a la ambulancia, para que acceda a un servicio que no esté disponible en el municipio de su residencia.

En este último evento, el Acuerdo citado señala que "[e]l POS-S cubre el traslado interinstitucional de: (…) c. Pacientes ambulatorios y hospitalizados por los cuales la EPS-S recibe prima adicional o UPC diferencial, en cualquier caso o evento descrito en el presente acuerdo y que requiera servicios de cualquier complejidad, previa remisión de un profesional de la salud, cuando existan limitaciones de oferta de servicios en el lugar o municipio".

Bajo tal óptica, el Plan Obligatorio de Salud en el Régimen Subsidiado, garantiza el cubrimiento del transporte, para el paciente ambulatorio que requiere cualquier evento o tratamiento previsto por el acuerdo, en todos los niveles de complejidad, siempre que: (i) la remisión haya sido ordenada por el médico tratante; (ii) en el municipio donde reside el paciente no existan instituciones que brinden el servicio ordenado; y (iii) la EPS-S donde se encuentra afiliado el paciente reciba una UPC diferencial o prima adicional.

Como se observa, la inclusión del transporte en el Plan Obligatorio de Salud no es absoluta, ya que no basta con que en el municipio donde reside el paciente no exista la prestación médica que requiere, para que los planes de salud cubran el traslado con la finalidad de acceder al servicio. Por ende, solamente los pacientes "ambulatorios" que se encuentren bajo los supuestos que señala la norma, pueden recibir efectivamente el servicio médico ordenado.

En los demás casos, cuando la carencia de recursos para sufragar el desplazamiento impide que una persona se traslade a una IPS para recibir un servicio médico, esta carencia se constituye en una barrera para acceder al goce efectivo de su derecho a la salud; y en consecuencia, corresponderá al Juez Constitucional aplicar la regla jurisprudencial para la procedencia del amparo para financiar el traslado, en los casos donde se acredite que "(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario."

Sumado a lo anterior, esta Corte ha reconocido que:

"(…) … la identificación de los eventos en los cuales es viable autorizar el servicio de transporte o suministrar ayuda económica depende del análisis fáctico en cada caso concreto, donde el juez debe evaluar la pertinencia, necesidad

y urgencia de la medida, así como las condiciones económicas del actor y su núcleo familiar. Así entonces, cuando deban prestarse servicios médicos en lugares diferentes al de la sede del paciente, si éste ni su familia disponen de los recursos suficientes para tal fin y se comprometen sus derechos fundamentales, procede la acción de tutela para ordenar a la EPS que pague los costos pertinentes y, posteriormente, recobre a la entidad estatal correspondiente, por los valores que no esté obligada a sufragar".

De acuerdo con lo anterior, la Corte en sentencia T-277 de 2022, no solo ha previsto la necesidad de reconocer el servicio transporte para el usuario sino también para un acompañante en la medida en que el PBS con cargo a la Unidad de Pago por Capacitación [UPC] no contempla esa posibilidad. Para tal fin, ha establecido que se debe corroborar que el paciente "*(i) dependa totalmente de un tercero para su movilización, (ii) necesite de cuidado permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y, (iii) ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero.*"

Así mismo, en referencia a la capacidad económica del usuario, la Corte ha determinado que las entidades prestadoras de salud tienen el deber de indagar en su base de datos sobre la información socioeconómica del paciente, para concluir si este puede o no cubrir los costos de los servicios que el paciente reclama. En ese orden de ideas, en relación con el requisito sobre la carencia de recursos económicos para cubrir los gastos de transporte para un acompañante, la Corte precisó que la ausencia de capacidad financiera puede constatarse con los elementos allegados al expediente, pero, cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho. De ese modo, en caso de que la EPS guarde silencio, la afirmación del paciente sobre su condición económica se entiende probada. Por ejemplo, dicha incapacidad económica se presume en el caso de quienes han sido clasificados en el nivel más bajo del Sisbén y/o quienes se encuentran afiliados al régimen subsidiado en salud.

DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

En cuanto a la carencia actual de objeto, por Hecho Superado, la Corte Constitucional en Sentencia T-085 de 2019, estableció:

3.4. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío". Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado".

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

3.4.4. En el asunto bajo examen, la Corte pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión invocada. En efecto, como se infiere de la respuesta enviada a esta Corporación por parte de la UARIV, al señor Wilson Luna Pabón y a su núcleo familiar se le realizó el proceso de caracterización; aunque vale decir que este no tuvo lugar dentro de los 60 días anunciados por la entidad en su respuesta, pues entre el 27 de junio (fecha de la respuesta) y el 1 de octubre de 2017 (fecha de la caracterización) pasaron más de tres meses. Además, posteriormente, se le reconoció y pagó el monto de la ayuda humanitaria de emergencia, tal como la UARIV lo afirmó en su respuesta y el propio actor lo confirmó mediante llamada telefónica. En este orden de ideas, se encuentra satisfecha la pretensión que motivó el presente amparo constitucional.

Luego, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de este Tribunal, no solo carece de objeto examinar si los derechos invocados por el accionante fueron vulnerados, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden de protección. En consecuencia, se revocará el fallo de instancia y, en su lugar, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Expuesto lo anterior, entra el Despacho a exponer el:

CASO CONCRETO

La presente acción de tutela está orientada a que se ordene a MUTUAL SER E.P.S. a asumir el costo del traslado para la señora ANGELA CECILIA CASTILLO VILORIA, ya que manifiesta que no cuenta con los recursos para trasladarse a realizarse los procedimientos.

Sea lo primero advertir que de las documentales arrimadas al plenario, se tiene que la accionada, según verificado en la Plataforma ADRES se encuentra asegurada al Régimen Subsidiado en salud por intermedio de MUTUAL SER E.P.S.; de igual forma se comprueba que, tiene una orden expedida por su médico tratante de *procedimiento de HEMODIÁLISIS tres (3) veces por semana, el cual fue asignado para su realización en la ciudad de Barranquilla*. **("01EscritoTutela202300003.pdf")**, así mismo, se verifica que la paciente se encuentra dentro del grupo de Población Pobreza Extrema A5, en el municipio de Sabanalarga Atlántico, es decir que, es una persona de escasos recursos

Ahora bien, en el escrito de contestación por parte de accionada, expresa que, a la usuaria, ANGELA CECILIA CASTILLO VILORIA, se le garantiza el servicio de transporte 3 veces por semana como lo indica su turno en los días; martes, jueves y sábados. Aduce la accionada que la garantía del servicio se encuentra realizándola desde el año 2021, hasta la fecha del día 18 de enero 2023 (Fecha de presentación de la contestación), sin presentar novedad de interrupción alguna, menciona que ese servicio se garantiza desde el 2021 para la usuaria y acompañante, de ello, como evidencia adjunta una muestra de autorizaciones de servicio emitidas por EPS, donde se demuestra el cumplimiento para este, se anexa certificado de nuestro prestador de transporte, donde refiere el cumplimiento a lo requerido sin interrupción alguna, y comprobante de recibido por usuario para este servicio. **("16ContestacionTutelaMutualSer202300003.pdf")**

De ello, además, aporta la accionada el formato diligenciado de aceptación del servicio de transporte, donde consta la aprobación dada por la señora ANGELA CECILIA CASTILLO VILORIA.

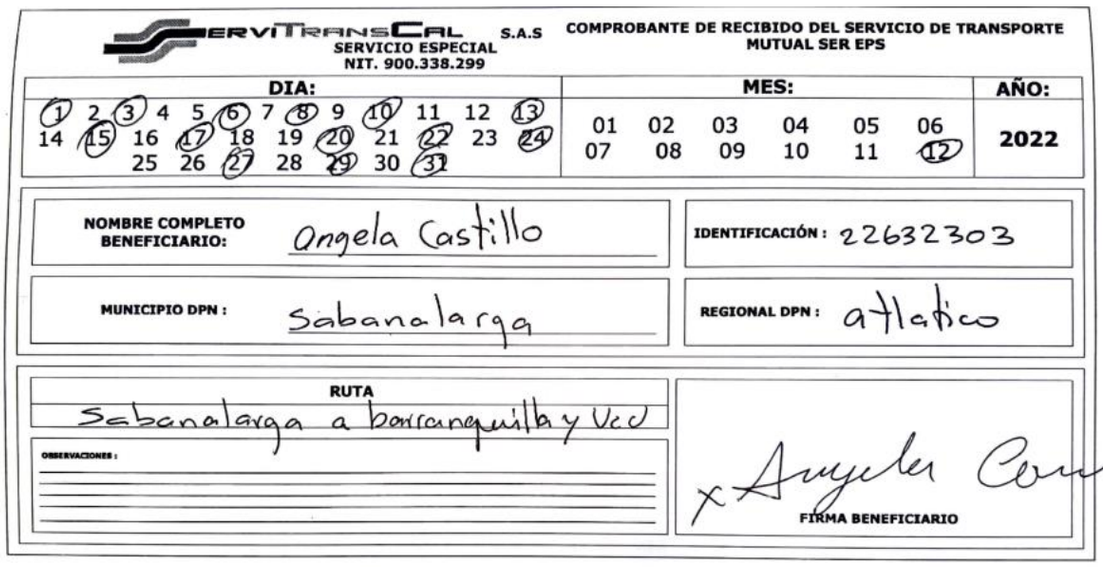

SERVITRANSCAL S.A.S
SERVICIO ESPECIAL
NIT. 900.338.299

COMPROBANTE DE RECIBIDO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE MUTUAL SER EPS

DIA:	MES:	AÑO:
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31	01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12	2022

NOMBRE COMPLETO BENEFICIARIO: Angela Castillo
IDENTIFICACIÓN: 22632303
MUNICIPIO DPN: Sabanalarga
REGIONAL DPN: atlatico
RUTA: Sabanalarga a barranquilla y Ved
OBSERVACIONES:
FIRMA BENEFICIARIO

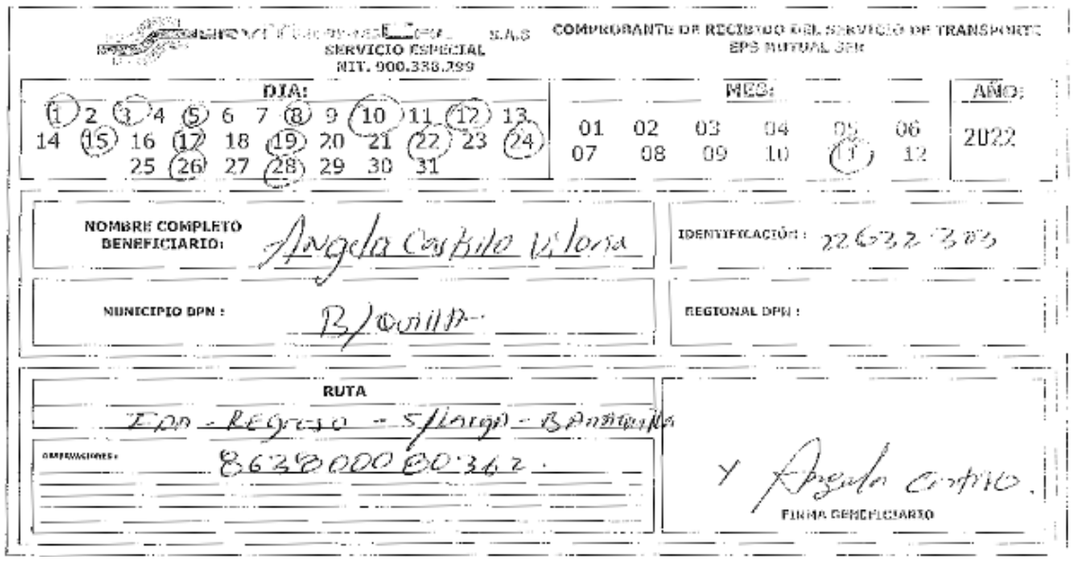

SERVICIO ESPECIAL
NIT. 900.338.299

COMPROBANTE DE RECIBIDO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE
EPS MUTUAL SER

DIA:	MES:	AÑO:
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31	01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12	2022

NOMBRE COMPLETO BENEFICIARIO: Angela Castillo Viloria
IDENTIFICACIÓN: 22632303
MUNICIPIO DPN: B/quilla
REGIONAL DPN:
RUTA: Ida - Regreso - Sabanalarga - Barranquilla
OBSERVACIONES: 8638000000362
FIRMA BENEFICIARIO

Ahora bien, es evidente con las pruebas aportadas por la accionada que desde mucho antes de la presentación de la presente acción Constitucional, le estaba prestando el servicio de transportes a la señora ANGELA CECILIA CASTILLO VILORIA, como se observa en los recibidos que ella suscribe y las autorizaciones presentadas por MUTUAL SER E.P.S., parte de la accionante dentro de la presente acción constitucional, para que manifestara sobre la aprobación de los gastos de transportes aprobados por la accionada, pero guardó silencio al requerimiento realizado por este despacho judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, a juicio del Despacho la solicitud de Transportes de la señora ANGELA CECILIA CASTILLO VILORIA, para las citas de sus procedimientos, se encuentra resuelta, en tanto que de la contestación presentada por la accionada, se evidencia el cumplimiento del servicio de transporte.

Como quiera que esta pretensión ya fue satisfecha, en relación con ella, la acción de tutela pierde su objeto actual, eficacia e inmediatez y por ende justificación constitucional, debido al cese de la vulneración o la amenaza, nos encontramos ante la configuración de un hecho superado, según lo reiterado por la H. Corte Constitucional, sentencia T-146 de 2012, entendiendo como hecho superado según dicha Corporación, el fenómeno jurídico que se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación

de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del Juez, por lo que el amparo deberá negarse por esas razones.

Finalmente, al no existir ordenación que darle a la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD y a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, el Juzgado dispondrá su desvinculación del presente tramite de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL HECHO SUPERADO de la presente acción de tutela instaurada por la señora ANGELA CECILIA CASTILLO VILORIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.632.303, quien actúa en nombre propio, en contra de en contra de MUTUAL SER E.P.S. y las vinculadas la SECRETARIA DE SALUD DE SABANALARGA y la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, en atención a las consideraciones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: DESVINCULESE del presente trámite constitucional a la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SABANALARGA y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, por lo brevemente expuesto en las motivaciones de esta providencia.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** por el medio más eficaz, tanto a la parte accionante como accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: En firme dicha providencia, si no fuese impugnada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con el Art. 31 del decreto 2591 de 1991, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSA A. ROSANIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Rosa Amelia Rosania Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5cd435255244997cbb10682fdb6b4a7bde32c986035552348bec0112a864c63**

Documento generado en 25/01/2023 03:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica